

Señor:

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**REF:** DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA No 2021-151.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

---

**JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pode mi correspondiente firma, y actuando como apoderado de una de las partes demandadas el señor BERSELIO y siendo notificado en fecha 28 de junio del 2021, en mi deber profesional acudo al ART 422 del C.G del P de la siguiente manera interpongo el presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo del 2021, con el objeto de que se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD** esgrimiendo de la siguiente manera por falta de claridad:

**RAZONES DE LA FREVOVATORIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO:**

el artículo 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación Clara, expresa y exigible motivó por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer termino el fundamento de la misma esto es el título ejecutivo.

De la siguiente manera cabe resaltar los requisitos mínimos de un titulo valor o mudamiento de pago

**Clara:** la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. “En cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones”. En el presente requisito se presenta confusión ya que en el mandamiento de pago como en el escrito de la demanda se esta refiriéndose como si las dos partes tuvieran que pagar la totalidad delas obligaciones presentadas en conjunto cuando en las ruplicas de cada uno de ellos son diferentes las cuantías.

**Expresa:** El crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.

Es entendible que hay títulos valores que están siendo solicitados ejecutivamente, pero los créditos a ejecutar parecieran como si fueran una sola obligación y obligándose a pagar en solidarias en alguno de ellos.

**Exigible:** obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

---

Aclarando lo anterior, se puede observar que, entre la parte demandante y las partes demandadas, están sujetas en varias obligaciones netamente diferentes en valores y partes en los títulos presentados.

Así las cosas es claro que se puedan demandar, pero hay que entender que los títulos valores que están siendo ejecutados se debe tener claro la cuantía a pagar por cada deudor lo cual tienen diferentes obligaciones en la cuantía de cada uno de ellos.

En este orden de ideas, en el mandamiento de pago, se están ejecutando como si fuera una sola obligación y que las partes demandadas se estuvieran obligando en solidaridad cuando se puede ver que las presentes obligaciones están sujetas a la divisibilidad de cada una de ellas pero que en el mandamiento de pago no hay claridad en valor a pagar por cada uno de las partes demandadas.

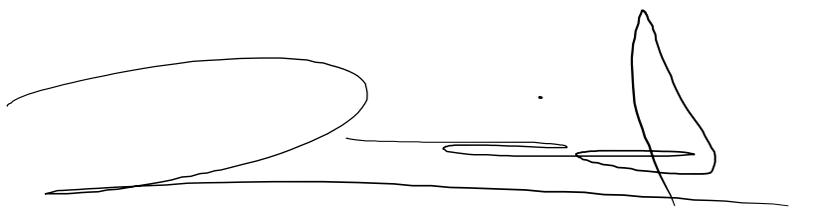
Ahora hay que entender que dentro el mismo mandamiento se esta hablando del pago en los 5 días a la notificación; pero no hay claridad de la cuantía a pagar por cada una de ellas haciendo entender como si fuera una sola obligación perjudicando directamente el patrimonio de cada uno de ellos.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que los presentes algunos títulos a ejecutar carecen de solidaridad y por lo tanto no hay claridad en el pago de los mismos por las razones anteriores.

#### **PETICION**

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta, y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el auto de mandamiento de pago y dar claridad a las obligaciones y pagos de cada uno de ellos.

del señor Juez.



**JOSE RICARDO CASTIBLANCO VARGAS.**

C.C No. 80.089.832 de Bogotá.

T.P No 248.468 del C.S del J.